

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE GALLEGO CASTAÑO
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 003 2021 00022 00
ASUNTO	REMITE AL TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DE ANTIOQUIAS POR COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	201

El señor **LUIS ENRIQUE GALLEGO CASTAÑO**, obrando por medio de apoderado judicial, instauró demanda contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitando lo siguiente:

- PRIMERA:** Que se declare la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en: 1) la Junta Medico Laboral Nro. 0463 del 14 de julio del 2005, mediante la cual los señores ALEJANDRO VILLOTA ERAZO, Medico General, JAIME ALABERTO ALVAREZ TOBON, presidente JML, CARLOS MARTINEZ TORRES, Medico General pertenecientes a la Policía Nacional, establecieron una merma de la capacidad laboral del señor LUIS ENRIQUE GALLEGO CASTAÑO, del 30.50%. 2) Resolución Nro. 02402 del 18 de abril del 2006, mediante la cual el Ministerio de Defensa Policía Nacional, reconoció al señor LUIS ENRIQUE GALLEGO CASTAÑO, indemnización monetaria de conformidad con lo dispuesto en los decretos 094 de 1989 y decreto 1796 del 2000, respecto de la merma de la capacidad laboral sufrida en servicio por causa y razón del mismo y dictaminada en la junta 0463 del 14 de julio del 2005. 3) Oficio Nro. OFI19-105205 TM, del 18 de noviembre del 2019, a las 16:57, mediante el cual, el Tribunal Medico Laboral, por intermedio de la funcionaria señora MIRIAM GARCIA TORRES, negó la realización de una nueva junta médico, para que determinaran una mayor merma de la capacidad laboral, como consecuencia del incremento del daño generado en la lesión calificada en el año 2005 al señor LUIS ENRIQUE GALLEGO CASTAÑO, y dictaminada en la Junta Medico Laboral Nro. 0463 del 14 de julio del 2005.
- SEGUNDA:** Que, como consecuencia de la anterior declaración de Nulidad, y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la Nación – Ministerio

de Defensa -Policía Nacional- **TRIBUNAL MEDICO LABORAL**, reconocer el 61.87% de merma de la capacidad laboral del señor LUIS ENRIQUE GALLEGO CASTAÑO, conforme el dictamen Nro. 088386-2020, del 14 de julio del 2020 de la Junta Regional de Invalidez de Antioquia, por las lesiones sufridas en atentado terrorista el día 09 de junio del 2002, estando en servicio por causa y razón del mismo.

TERCERA: Que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL- **TRIBUNAL MEDICO LABORAL**, al reconocimiento y pago a favor del AG® LUIS ENRIQUE GALLEGO CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.6718.974 de Cali, de la indemnización que corresponda a la merma de la capacidad laboral conforme el dictamen, llevado dicha merma de la capacidad laboral, y por tratarse de un miembro de la Policía Nacional, se liquide la indemnización en las tablas establecidas en el decreto 094 de 1989, haciendo los correspondientes descuentos de lo cancelado en la Resolución Nro. 02402 del 18 de abril del 2006 al señor LUIS ENRIQUE, por valor de \$24.187.921.

CUARTA: Que se condene a su vez, al pago de 100 salario mínimos legales mensuales vigentes como consecuencia de los perjuicios morales, ocasionados al señor LUIS ENRIQUE por parte de la parte demandada.
(...)

Mediante auto del 08 de abril de 2021, se inadmitió la demanda y se solicitó, entre otras cosas, que se estimara razonadamente la cuantía. El apoderado de la parte actora, dando cumplimiento a lo requerido, procedió a razonar la cuantía que razonó en \$143.408.290.

El Despacho procede a determinar si tiene competencia para conocer el asunto de referencia. Para tal fin, pasará hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De las reglas de competencia por razón de la cuantía

En el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- se definen los criterios para determinar el objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; mientras que la distribución de la competencia entre los tres niveles que componen la jurisdicción está prevista de los artículos 149 a 157 del mismo Código, donde se ratifica como uno de los factores determinantes el de la *cuantía* de la demanda.

Dentro de la organización jurisdiccional la diferenciación de los procesos con base al “*quantum*” de las pretensiones de la demanda, para establecer las instancias del proceso, ha sido un factor de ordenamiento de la actividad

judicial de especial importancia, atribuyendo el conocimiento de aquellos entre los distintos niveles con fundamento en el factor de la cuantía. Así, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene la atribución de competencias de los procesos contenciosos administrativos en primera instancia ante los tribunales administrativos, correspondiendo la segunda instancia al Consejo de Estado, y para asignar los asuntos, uno de los factores es el de la cuantía de las pretensiones de la demanda, pudiéndose acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los requisitos señalados en el artículo 165 ibídem.

Para el caso específico de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, se encuentra la asignación de competencia por cuantía a los tribunales administrativos en primera instancia, según el numeral 2º del artículo 152 del Código, que dice:

"Art. 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negritas y subrayas del Despacho)

(...)".

Y en el artículo 155 del mismo Código se enumeran los asuntos que son de competencia de los jueces administrativos en primera instancia, de los cuales conocen en segunda los tribunales administrativos, donde buena parte corresponde a aquellos asuntos de carácter económico, pudiéndose también acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, de controversias contractuales y de reparación directa. La Regla del numeral 2º de la norma, dice:

"ART. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda

*de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. . (Negrillas y subrayas del Despacho).
(...)”.*

El artículo 155 del CPACA fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disponiendo en su numeral 2 lo siguiente:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”

Sin embargo, dicha disposición no es aplicable al presente caso, por cuanto no ha entrado en vigencia según lo previsto en el artículo 86 de la misma Ley.

Además, cuando la competencia se determina por razón de la cuantía, las reglas para su determinación están señaladas en el artículo 157 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.
(Negrilla y subrayado por fuera del texto legal).

2. Caso concreto

Se presentó la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante el cual se solicita declarar la

nulidad de los actos enlistados en párrafos precedentes y con el propósito de que se reconozca una merma de capacidad laboral de 61.87% al demandante y se reconozca y pague la correspondiente indemnización liquidada conforme a las tablas establecidas en el decreto 094 de 1989.

La parte actora indica estima la cuantía indicando que el valor a indemnizar por merma de la capacidad laboral es de \$142.578.243 y el valor que debió cancelar por el dictamen a la Junta Regional de Invalidez de Antioquia corresponde a la suma de \$830.047, valores que, sumados conforman el rubro por el que estima la cuantía de la demanda.

El valor del salario mínimo legal vigente para el 21 de enero de 2021, fecha de la presentación de la demanda, es de \$908.526, fijado mediante el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, por lo que los cincuenta salarios a que se hace referencia en los artículos 152-2º y 155-2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el conocimiento de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, equivalen a la suma de \$45.426.300 y la cuantía de las pretensiones, según la estimación efectuada, asciende a la suma de \$142.578.243, valor que **excede los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de la presentación de la demanda.**

En suma, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del proceso, porque el asunto está asignado al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, y como consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la Corporación, a la mayor brevedad posible, en aplicación de lo señalado en el artículo 168 ibídem, que dice:

"ART. 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

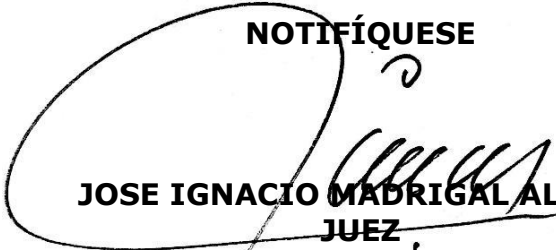
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía.

SEGUNDO: ESTIMAR que la competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.**

TERCERO: ORDENAR REMITIR el expediente a la Secretaría General de la citada Corporación, a la mayor brevedad posible, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
JUEZ

CGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **24 DE MAYO DE 2021.** Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria